

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

ENFOQUE DIFERENCIAL ÉTNICO EN LAS DECISIONES JUDICIALES: ANÁLISIS DE SU APLICACIÓN EN LA PROTECCIÓN DEL TERRITORIO SAGRADO DE LA LÍNEA NEGRA

ETHNIC DIFFERENTIAL APPROACH IN JUDICIAL DECISIONS: ANALYSIS OF ITS APPLICATION IN THE PROTECTION OF THE SACRED TERRITORY OF THE BLACK LINE

[HTTPS://DOI.ORG/10.32853/01232479.V01.N01720](https://doi.org/10.32853/01232479.v01.n01720)

 Daniel Felipe Vélez Bueno¹

Recibido: 08 de febrero de 2026 • **Aceptado:** 14 de abril de 2026 • **Publicado:** 7 de septiembre de 2026

¹ Abogado de la Universidad La Gran Colombia. Magíster y especialista en Derecho Procesal. Especialista en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica. Profesional Especializado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y docente universitario. Correo electrónico: danielfvelezbueno@gmail.com

Cómo citar este artículo:

Vélez Bueno, D. F. (2026). Enfoque diferencial étnico en las decisiones judiciales: análisis de su aplicación en la protección del territorio sagrado de la línea negra. *Revista del Instituto de Derecho Procesal*, 26-1, pp. 145-158. <https://doi.org/10.32853/01232479.v01.n01720>

RESUMEN

La administración de justicia enfrenta un desafío fundamental al resolver controversias que involucran la diversidad étnica y cultural de la Nación. Este artículo examina la aplicación del enfoque diferencial étnico en las decisiones judiciales, tomando como eje central el análisis de la sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad del Decreto 1500 de 2018 sobre la delimitación de la Línea Negra en la Sierra Nevada de Santa Marta. A partir de los mandatos constitucionales del Estado pluralista y los instrumentos inter-

nacionales, el estudio explora la ética de la «otredad», el pluralismo jurídico y el deber judicial de motivar las providencias integrando las cosmovisiones de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo. La investigación expone las tensiones latentes entre la legalidad administrativa y la protección de los espacios teológicos ancestrales, concluyendo con los retos institucionales indispensables para garantizar una verdadera igualdad material y seguridad jurídica a los grupos étnicamente diferenciados.

Palabras clave: Enfoque diferencial étnico, decisiones judiciales, pluralismo jurídico, territorio sagrado, línea negra.

ABSTRACT

The administration of justice faces a fundamental challenge when resolving disputes involving the nation's ethnic and cultural diversity. This article examines the application of the ethnic differential approach in judicial decisions, taking as its central focus the analysis of the Council of State ruling that declared the nullity of Decree 1500 of 2018 regarding the delimitation of the Black Line in the Sierra Nevada de Santa Marta. Based on the constitutional mandates of the pluralist State and international instruments, the study explores the ethics of "otherness," legal pluralism, and the judicial duty to motivate rulings by integrating the worldviews of the Arhuaco, Kogui, Wiwa, and Kankuamo peoples. The research exposes the latent tensions between administrative legality and the protection of ancestral theological spaces, concluding with the essential institutional challenges required to guarantee true material equality and legal certainty for ethnically differentiated groups.

Keywords: Ethnic differential approach, judicial decisions, legal pluralism, sacred territory, black line.

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de 1991 agregó a la concepción del Estado colombiano su carácter pluralista y la diversidad étnica y cultural de la Nación. Este reconocimiento implicó el desarrollo de un conjunto de garantías dirigidas a proteger la "otredad" de los pueblos ancestrales, como la identidad, autonomía y territorios, así como la obligación de las autoridades públicas de adoptar medidas que permitan garantizar la igualdad material de estos grupos históricamente marginados.

Siendo así, el enfoque diferencial en el ámbito de la administración de justicia, de gran relevancia en la medida en que las decisiones judiciales deben considerar los contextos culturales y las cosmovisiones de los pueblos indígenas cuando se discuten asuntos relacionados con sus territorios, sus prácticas tradicionales o su autonomía.

Uno de los escenarios recientes en los que se ha puesto de manifiesto la importancia del enfoque diferencial étnico es el debate jurídico en torno a la denominada “Línea Negra” de la Sierra Nevada de Santa Marta. Pues, el Gobierno nacional delimitó el territorio sagrado con la expedición del Decreto 1500 de 2018, y el Consejo de Estado declaró su nulidad por desconocimiento de la libre autodefinición de los pueblos originarios sobre sus territorios y del mecanismo de consulta previa.

A partir de este contexto, el presente escrito se propone analizar la aplicación del enfoque diferencial étnico en las decisiones judiciales relacionadas con territorios indígenas, tomando como referencia el fallo del Consejo de Estado sobre la Línea Negra de la Sierra Nevada de Santa Marta. En particular, se busca examinar cómo la administración de justicia emplea el enfoque diferencial para tratar de integrar en las decisiones judiciales la protección de los derechos territoriales y culturales de las comunidades indígenas.

1. FUNDAMENTOS Y APLICACIÓN DEL ENFOQUE DIFERENCIAL ÉTNICO EN LAS DECISIONES JUDICIALES

1.1 El principio de diversidad étnica y cultural en el Estado constitucional

El artículo 7.º de la Constitución Política establece una doble garantía por parte del Estado colombiano, ya que prevé el reconocimiento de la diversidad étnica y además la protección de dicha diversidad. Es decir, reconoce y protege la pluralidad y diversidad de etnias y culturas tal y como lo prevé el artículo 1.º constitucional; esto es, acepta la existencia de diferencias entre las personas y propugna garantizar la igualdad entre las mismas a pesar de los contrastes².

Lo anterior se compagina y refleja en los artículos 10.º, 70, 246, 283, 330 de la Constitución al garantizar y fomentar: **i)** la enseñanza y oficialidad de lenguas y dialectos de grupos étnicos, **ii)** el acceso a la cultura de todos los colombianos,

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1105 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

iii) la facultad de ejercer funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades de los pueblos indígenas y **iv)** la conformación de territorios indígenas como entidades territoriales con autonomía³.

1.1.2 Desarrollo en el derecho internacional

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado en 1989 y ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, es el principal instrumento vinculante en materia de derechos étnicos que ratifica la obligación de los Estados de garantizar la igualdad, autodeterminación y participación.

Igualmente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 61/295 de 2007, integró el estándar de protección, pues reafirmó **i)** el derecho a la libre determinación y la búsqueda libre del desarrollo económico, social, cultural, **ii)** autogobernarse, **iii)** tener sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales; **iv)** mantener y fortalecer su relación espiritual con sus tierras, territorios, aguas, y el derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional y **v)** a que en las controversias que les corresponda resolver a los jueces de los estados en sus decisiones tengan en cuenta las costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas⁴.

1.2 Ética de la “otredad”, dignidad y pluralismo

El reconocimiento de la diferencia étnica y cultural como valor constitucional responde a transformaciones profundas en el pensamiento social, legal y cultural, el cual le da a Colombia un estatus de multicultural⁵ al reconocer al “otro”, es decir, la existencia de personas, pueblos y culturas que conviven dentro de un mismo Estado. Siendo la relación ética con el “otro” el punto de partida de la reflexión moral y política⁶ que debe ser la conversación dentro

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-520 de 2023. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Asamblea General, Resolución 61/295 (13 de septiembre de 2007). Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6030.pdf>

⁵ GUZMÁN USECHE, Nataly. Lecturas de la otredad en el multiculturalismo legal colombiano. *Eidos*, 2018, no. 29, p. 99-118. DOI: <https://doi.org/10.14482/eidos.29.9656>.

⁶ LEVINAS, E. *Totalidad e infinito: ensayo sobre la exterioridad*. Salamanca: Sígueme, 1977. p. 67.

del debate para el reconocimiento y efectivización de los derechos de las comunidades ancestrales.

En el contexto del pluralismo jurídico colombiano, esta perspectiva implica que el reconocimiento de los pueblos indígenas no puede reducirse a un simple gesto de tolerancia, sino que exige una transformación de las estructuras sociales, jurídicas e institucionales que históricamente han invisibilizado las formas de vida de dichos pueblos. Es decir, no solo implica una posición pasiva del Estado de aceptar su existencia, sino una activa de reconocimiento, defensa y creación de figuras para garantizar la existencia y reproducción de la cultura de los pueblos tradicionales.

La Corte Constitucional en diversas decisiones ha abanderado el reconocimiento a los pueblos indígenas, una suerte colectiva de dignidad humana⁷ y la necesidad de proteger las condiciones de existencia de su autonomía cultural, religiosa, territorial, entre otras; constituyendo así, como ese engranaje que permite la garantía de los pueblos indígenas como un “otro” de derechos.

1.3 El enfoque diferencial étnico como herramienta de protección jurídica

La Corte Constitucional⁸ ha indicado que el enfoque diferencial es un principio que parte del reconocimiento de que ciertos grupos poblacionales poseen características propias que los distinguen. En consecuencia, el Estado y, en particular, los jueces están llamados a implementar acciones afirmativas orientadas a identificar, respetar y valorar esas particularidades. En otras palabras, es una herramienta que permite considerar las condiciones específicas de una persona o colectivo al momento de tomar decisiones que les afecten, garantizando así un trato más adecuado y equitativo.

En el mismo sentido, esa Máxima Corporación⁹ ha señalado que dentro del enfoque diferencial se encuentra el enfoque étnico, que se refiere al reconocimiento de la diversidad cultural y étnica existente en la sociedad. A partir de ello, implica considerar las características particulares que distinguen a ciertos grupos

⁷ DÁVILA, Johnny. *Dignidad humana colectiva como condición previa de los derechos humanos colectivos*. Tesis de pregrado o posgrado. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Repositorio institucional UNAL. Disponible en: <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/72556>

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-305 de 2025. M.P. Juan Carlos Cortés González.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-010 de 2015. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

y el contexto multicultural en el que se desarrollan, con el fin de otorgarles una protección especial. Esta protección diferenciada se fundamenta en situaciones específicas de vulnerabilidad que, en el caso de comunidades como los pueblos indígenas, afrodescendientes, negros, palenqueros, raizales y el pueblo Rom, tienen su origen en desigualdades históricas.

En síntesis, el enfoque diferencial es el conjunto de herramientas interpretativas, metodológicas y decisionales que permiten al Estado y a los operadores jurídicos reconocer la especificidad cultural, histórica y cosmogónica de los grupos étnicos diferenciados, con miras a garantizar la igualdad material en el acceso y disfrute de sus derechos fundamentales individuales y colectivos.

1.3.1 Elementos del enfoque diferencial étnico

Es necesario advertir que no existe un listado taxativo de aplicación, dado que no se ha establecido por la Corte Constitucional o el legislador un orden de aplicación. Por ello se hará un brevísimo recuento de algunas decisiones del Tribunal Constitucional Colombiano en el que establece algunas pautas.

En la Sentencia T-1105 de 2008¹⁰, refirió que el enfoque diferencial debe tener en cuenta el respeto por la identidad cultural y con ello la protección de tradiciones, usos y costumbres ancestrales de los pueblos indígenas. Además, reparar la desventaja histórica en la que estas minorías se han encontrado y aún se hallan. Por lo que deben implementarse políticas que les permitan ejercer autonomía en materias como salud, educación, mecanismos de resolución de conflictos, potenciando el papel indispensable que en relación con estas decisiones han de cumplir los cabildos, caciques, gobernadores y diferentes formas asumidas por las autoridades tradicionales.

En el Auto 382 de 2010¹¹ se señaló que era necesario diseñar un enfoque diferencial para identificar las diferencias de los grupos de especial atención en razón de su mayor vulnerabilidad para determinar cuáles diferencias son relevantes, y ajustar, modificar o complementar las políticas públicas, llenándolas de contenido propio y coherente con la obligación de asegurar el goce efectivo de sus derechos.

En la Sentencia C-617 de 2010¹², estructuró los elementos del fuero indígena para la competencia de la jurisdicción especial indígena: **i) personal:** según el cual

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1105 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 382 de 2010.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-617 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

cada miembro de la comunidad, tiene derecho a ser juzgado por sus autoridades según sus usos y costumbres; **ii) territorial:** cada comunidad puede juzgar los hechos que ocurran en su territorio de acuerdo con sus propias normas; **iii)** objetivo: es el bien jurídico tutelado, esto es, si se trata de un interés de la comunidad indígena, o de la sociedad mayoritaria; y **iv) institucional:** refiere a una institucionalidad al interior de la comunidad, la cual debe tener un sistema de derecho propio conformado por los usos y costumbres tradicionales y los procedimientos conocidos y aceptados en la comunidad.

En la sentencia C-463 de 2014¹³ se hizo un diseño hermenéutico respecto al principio de autonomía de las comunidades respecto a la jurisdicción indígena, las cuales son: **i) maximización de la autonomía:** refiere que la restricción solo se aplicará para salvaguardar un interés de mayor jerarquía y la medida aplicada resulte la menos gravosa; **ii) mayor autonomía para la decisión de conflictos internos:** es la regla general de que los pueblos indígenas son autónomos respecto a los conflictos que involucren miembros de la comunidad; y **iii) mayor conservación de la identidad cultural:** es la descripción de usos y costumbres de los pueblos, correspondiéndole al juez hacer una traducción a categorías occidentales, sin perder de vista la autonomía de dichas comunidades sobre su autodeterminación.

De lo anterior, se podrían rescatar como elementos del enfoque diferencial étnico en sede judicial los siguientes: **i)** la identificación del sujeto individual y/o colectivo diferenciado, **ii)** el reconocimiento de dicho sujeto como titular de derechos fundamentales autónomos, **iii)** la determinación del contexto histórico de vulneración o amenaza, **iv)** la interpretación del ordenamiento jurídico aplicable a la luz del pluralismo jurídico y los usos y costumbres de la comunidad.

1.4 El deber judicial de incorporar el enfoque diferencial en la motivación de las decisiones

La Corte Constitucional en el auto 382 de 2010 señala como pauta judicial de obligatorio cumplimiento la aplicación del enfoque diferencial, dado que el Estado colombiano tiene el deber de proteger a los pueblos indígenas, siendo una obligación de los jueces tener en cuenta la comprensión antropológica y las particularidades étnicas.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-463 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

En el mismo sentido, en la Sentencia T-185 de 2025, esa Alta Corporación ratificó dicha obligación para los jueces de aplicar el enfoque diferencial étnico, pues se funda en la igualdad material, la reivindicación de derechos a pueblos históricamente marginados y el respeto por usos y costumbres indígenas.

2. EL ENFOQUE DIFERENCIAL ÉTNICO EN LA DECISIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE LA “LÍNEA NEGRA”

2.1 Contexto jurídico de la Línea Negra en la Sierra Nevada de Santa Marta

La Línea Negra, denominada Jaba Seshizha (kogui), Shetana Zhiwa (wiwa) o Seykutukunumaku (arhuaco)¹⁴, constituye el sistema de demarcación territorial sagrada que los pueblos Arhuaco, Kankuamo, Kogui y Wiwa reconocen como el límite espiritual o zona teológica de su territorio ancestral en la Sierra Nevada de Santa Marta.

Desde su cosmovisión, la Línea Negra es la expresión de un orden cosmogónico que representa la integración de la vida, el planeta y el universo¹⁵, es decir, es la zona geográfica de usos y costumbres donde se ubican los sitios de pago, los espacios de ritualidad y que permiten una suerte de existencia y reproducción cultural y espiritual de los pueblos indígenas¹⁶.

2.1.1 Antecedentes normativos del reconocimiento del territorio ancestral

En Colombia, la demarcación del territorio teológico indígena de la Sierra Nevada de Santa Marta se realizó el 4 de enero de 1973 por medio de la Resolución 02 del Ministerio de Gobierno; en ella se reconoció el deber del

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-121 de 2022. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁵ LÓPEZ ROZO, Leandro Alberto. *La Línea Negra como reconocimiento de territorios ancestrales de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta*. Revista IUSTA, 2020, núm. 53. Universidad Santo Tomás, Colombia. DOI: <https://doi.org/10.15332/25005286.6271>.

¹⁶ GÓMEZ, José Arenas. *Vitalidades en flujo: de pagar, ofrendar y alimentar a los seres del origen entre*. Tabula Rasa, 2020, núm. 36, p. 73-99. Publicación electrónica del 26 de febrero de 2021. DOI: <https://doi.org/10.25058/20112742.n36.03>.

Estado de garantizar la autonomía cultural de los grupos indígenas y cómo esta zona simboliza el equilibrio de sus prácticas religiosas.

Luego, el Ministerio del Interior expidió la Resolución 837 de 1995, identificó los sitios sagrados que conforman dicho sistema y refirió en su parte considerativa que, dichos puntos habían sido establecidos tras la consulta previa a las autoridades representativas de los pueblos Ijka, Kaggaba y Wiwa.

Posteriormente, el presidente de la república profirió el Decreto 1500 de 2018, que amplió y precisó la delimitación territorial de la Línea Negra, destacando el valor espiritual, cultural y ambiental de esa franja geográfica.

2.1.2 El Decreto 1500 de 2018 y la delimitación de los sitios sagrados

El Decreto 1500 de 2018 tenía por objeto redefinir el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, como ámbito de especial protección espiritual, cultural y ambiental.

En su motivación expresó que se fundaba en la jurisprudencia constitucional contenida, tales como las sentencias T-547 de 2010 y T-849 de 2014, y en el Auto 189 de 2013 de la Corte Constitucional, providencias que habían advertido la insuficiencia de las Resoluciones número 002 de 1973 y 837 de 1995 para garantizar la protección integral del territorio ancestral. Dicha norma, a su vez, reconoció como criterios hermenéuticos la Ley de Origen de los cuatro pueblos habitantes de la Sierra Nevada y el denominado Documento Madre, instrumento de articulación intercultural entre la cosmovisión indígena y el ordenamiento jurídico estatal.

A su vez, el decreto estableció un conjunto de principios rectores, como protección integral, integralidad territorial, conectividad ancestral, libre determinación, interpretación cultural, precaución ambiental y respeto a los derechos adquiridos de terceros, y fija los efectos jurídicos de la delimitación de la Línea Negra como marco para el ejercicio de los derechos territoriales, ambientales y participativos de las comunidades indígenas; y describió con precisión el sistema de 348 espacios sagrados que conforman la Línea Negra —terrestres, litorales y marinos—, incorporando su cartografía oficial a través del IGAC como elemento definitorio de la delimitación adoptada.

2.2 Análisis de la sentencia del Consejo de Estado

El Consejo de Estado en la Sentencia del 12 de febrero de 2026 declaró la nulidad del Decreto 1500 de 2018 al considerar que se expidió con falsa

motivación porque no se contaba con la cartografía oficial de la Línea Negra y expedición irregular, al no haberse agotado el trámite de la consulta previa respecto de las comunidades indígenas y afrocolombianas ubicadas.¹⁷

2.2.1 Argumentos del fallo que declaró la nulidad del decreto

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tal y como se indicó en precedencia, para decretar la nulidad, resolvió dos cargos de nulidad: el de falsa motivación y el de expedición irregular.

Encontró probada la falsa motivación, al considerar que el Decreto estableció expresamente que se determinaría la línea negra, se emplearía la cartografía del IGAC y el Documento Madre, los cuales no existían al momento de la firma del decreto, circunstancia que privó al acto de uno de sus fundamentos jurídicos esenciales y que no es defecto subsanable, pues hacían parte integrantes del acto administrativo, pues en los artículos 3.°, 5.°, 8.° y 11 los preveían como anexos que fundaban y motivaban el acto.

Respecto a la expedición irregular, indicó que se presentó, debido a que solo hubo consulta previa respecto a los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo, pero se desconoció que la zona geográfica teológica delimitada en el decreto tiene interseccionalidad con los de otras comunidades indígenas como Wayuu y Chimila y con las comunidades negras, quienes son terceros legítimamente interesados, y resultando de gran importancia la protección del patrimonio cultural y espiritual también de estas, con la finalidad de evitar disputas territoriales, o diferencias en prácticas tradicionales.

2.2.2 Enfoque diferencial aplicado

De conformidad con lo anterior, es necesario advertir que, a pesar de que el Consejo de Estado no indicó de manera precisa la aplicación de un enfoque diferencial, al examinar al detalle la decisión, se observa que se cumplieron con las características descritas con anterioridad en este escrito.

Pues es claro que se identificó **i)** al sujeto individual y/o colectivo diferenciado, esto es, a los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo, sino también Wayuu y Chimila y las comunidades afrodescendientes; **ii)** se les reconoció como sujetos titulares de derechos autónomos, religiosos y culturales; **iii)** se indicó cómo los

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026). M.P. Germán Eduardo Osorio Cifuentes. Referencia: Nulidad. Radicación núm.: 11001-03-24-000-2019-00262-00.

sitios de pagos son puntos geográficos históricos y culturales de estos pueblos que permiten su supervivencia, de allí la importancia de la protección de la línea negra; y **iv**) se interpretó el ordenamiento jurídico -consulta previa- con la finalidad de que todas las comunidades pudieran participar y concertar dicha geografía sagrada.

2.3 Reflexión sobre el enfoque diferencial en la decisión judicial

La sentencia sobre la Línea Negra representa un punto de inflexión, en cuanto aplica el enfoque diferencial étnico y regula los parámetros que debe tener en cuenta la administración para establecer los límites que comprometen los derechos territoriales y culturales de los pueblos étnicamente diferenciados.

2.3.1 Tensiones entre legalidad administrativa y protección cultural

Si bien la Corte Constitucional ha avanzado de manera significativa en la consolidación del enfoque diferencial étnico como criterio de adjudicación vinculante, persisten vacíos en la regulación de los mecanismos de implementación de los fallos y en su articulación.

Es claro que los funcionarios públicos del Estado —rama judicial y ejecutiva— tienen la obligación de comprender, con la mayor profundidad posible, el sistema cosmogónico y normativo de los pueblos indígenas, aceptando la lógica interna de los pueblos ancestrales como válida y coherente, y que su traducción a los términos occidentales produce pérdidas de sentido, valorar la “otredad” de los pueblos, por lo que sus decisiones deben ponderar la pérdida histórica y los derechos ancestrales, para garantizar la subsistencia cultural.

Para esto debe recurrirse a estudios o información específica en antropología, derecho de los pueblos indígenas y diálogo intercultural entre pueblos. Asimismo, deben establecerse mecanismos permanentes de interlocución entre las autoridades estatales y las autoridades tradicionales.

Lo anterior se ve en el caso preciso de la Línea Negra, donde se plantea el problema de la naturaleza jurídica de los territorios sagrados, pues el mismo no constituye un territorio de propiedad colectiva exclusiva de los pueblos indígenas, sino una zona de influencia espiritual, lo que enfrenta por superposición territorial a propietarios privados, o incluso zonas de expansión urbana y corredores de infraestructura. Lo que conlleva las tensiones en el derecho, ya que los pueblos indígenas no pueden ser medidos positivamente como el

resto de los ciudadanos del Estado, debido a que el valor espiritual del territorio sagrado ancestral no puede ser cuantificado ni compensado en los términos del derecho positivo occidental.

2.3.2 Retos para la incorporación efectiva del enfoque diferencial étnico en la administración de justicia

La consolidación del enfoque diferencial étnico como metodología de adjudicación judicial requiere avances en, al menos, tres aspectos. En primer lugar, la formación y capacitación de los operadores judiciales en derechos étnicos, cosmovisiones indígenas y estándares internacionales del sistema interamericano de derechos humanos sobre pueblos indígenas.

En segundo lugar, la sistematización y unificación de la jurisprudencia por parte de las Altas Cortes en materia de enfoque diferencial étnico. De suerte que los jueces del país, al resolver litigios donde se vean enfrentados derechos de comunidades indígenas, cuenten con una guía que les permita el examen de elementos para la ponderación de la garantía de los derechos indígenas con los del resto del país o del Estado.

En tercer lugar, la falta de protocolos por parte del Gobierno Nacional respecto al documento madre, lo que impide a los jueces, en principio, tener o acceder a una traducción intercultural de los usos y costumbres generalizados de los pueblos indígenas.

CONCLUSIÓN

La investigación permite concluir que la aplicación del enfoque diferencial étnico no es un simple gesto de tolerancia, sino un mandato constitucional e internacional que exige la transformación de las estructuras jurídicas que históricamente han invisibilizado a los pueblos ancestrales. Este enfoque se consolida como un conjunto de herramientas interpretativas y metodológicas indispensables para que los operadores judiciales reconozcan la especificidad cultural, histórica y cosmogónica de los grupos étnicos, garantizando así una igualdad material en el acceso a la justicia.

El análisis del caso de la “Línea Negra” de la Sierra Nevada de Santa Marta evidencia que la protección de los territorios sagrados depende estrictamente del cumplimiento de garantías como la consulta previa y la libre autodefinición de los pueblos. La nulidad del Decreto 1500 de 2018, declarada por el Consejo de Estado, subraya la necesidad de que los actos administrativos y judiciales cuenten con soportes técnicos y cartográficos precisos que respeten la Ley de Origen y las cosmovisiones indígenas.

Asimismo, se establece que existe una tensión inherente entre la legalidad administrativa y la protección cultural, dado que el valor espiritual del territorio sagrado no puede ser cuantificado ni compensado bajo los términos del derecho positivo occidental. Por ello, los jueces tienen la obligación de integrar una comprensión antropológica en la motivación de sus providencias, aceptando como válidas las lógicas internas de los pueblos indígenas para evitar que su traducción al lenguaje jurídico convencional resulte en una pérdida de sentido o en la vulneración de sus derechos ancestrales.

Finalmente, se identifican tres retos críticos para la efectividad de este enfoque: la capacitación especializada de los funcionarios judiciales en derechos étnicos, la unificación de la jurisprudencia por parte de las Altas Cortes y la creación de protocolos claros para el diálogo intercultural. Solo a través de estos avances será posible que la justicia actúe como un verdadero protector de la “otredad” y asegure la subsistencia cultural y espiritual de las comunidades étnicamente diferenciadas en Colombia.

BIBLIOGRAFÍA

- CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026). M.P. Germán Eduardo Osorio Cifuentes. Referencia: Nulidad. Radicación núm.: 11001-03-24-000-2019-00262-00.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 382 de 2010.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-463 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-520 de 2023. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-617 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-121 de 2022. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-010 de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-305 de 2025. M.P. Juan Carlos Cortés González.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1105 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

- DÁVILA, Johnny. *Dignidad humana colectiva como condición previa de los derechos humanos colectivos*. Tesis de pregrado o posgrado. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Repositorio institucional UNAL. Disponible en: <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/72556>
- GÓMEZ, José Arenas. *Vitalidades en flujo: de pagar, ofrendar y alimentar a los seres del origen entre*. Tabula Rasa, 2020, núm. 36, pp. 73-99. Publicación electrónica del 26 de febrero de 2021. DOI: <https://doi.org/10.25058/20112742.n36.03>.
- GUZMÁN USECHE, Nataly. Lecturas de la otredad en el multiculturalismo legal colombiano. *Eidos*, 2018, no. 29, pp. 99-118. DOI: <https://doi.org/10.14482/eidos.29.9656>.
- LEVINAS, E. *Totalidad e infinito: ensayo sobre la exterioridad*. Salamanca: Sígueme, 1977. p. 67.
- LÓPEZ ROZO, Leandro Alberto. *La Línea Negra como reconocimiento de territorios ancestrales de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta*. Revista IUSTA, 2020, núm. 53. Universidad Santo Tomás, Colombia. DOI: <https://doi.org/10.15332/25005286.6271>.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Asamblea General, Resolución 61/295 (13 de septiembre de 2007). Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6030.pdf>